Zeitschrift des Max-Planck-Instituts für Rechtsgeschichte und Rechtstheorie
Journal of the Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory

Rechts Rg geschichte

Rechtsgeschichte
Legal History

www.lhlt.mpg.de

http://www.rg-rechtsgeschichte.de/rg34
Zitiervorschlag: Rechtsgeschichte – Legal History Rg 34 (2026)
http://dx.doi.org/10.12946/rg34/238-240

Rg 34 2026 238 – 240

David Irazábal Martínez*

Derecho español en el siglo XVIII largo

[Spanish Law in the Long Eighteenth Century]

* Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, david.irazabal@upf.edu

Dieser Beitrag steht unter einer Creative Commons Attribution 4.0 International License

David Irazábal Martínez

Derecho español en el siglo XVIII largo*

El libro reseñado ofrece un interesante recorrido histórico de las traducciones al castellano de variadas materias del saber en los siglos XVII a XIX. En el marco de la historia de la traducción, se plantea una enriquecedora exposición del proceso de »construcción« de la nación española.[1] Cabe congratular a los Editores y Autores por el tratamiento riguroso y científico de la temática, el cual contribuirá al más exacto conocimiento de la historia de la traducción al castellano.

Nuestro comentario se limita a las cuestiones histórico-jurídicas del libro reseñado (aunque debemos prescindir de los capítulos 7 y 8, dedicados a la experiencia itálica). Con la mencionada acotación, el libro comentado contiene dos ideas fundamentales y un programa basilar. La primera idea es que puede hacerse la historia de un »siglo XVIII largo« español (1665–1836). La segunda es que en dicho »siglo XVIII largo« no existió un derecho propio español. Bajo esta segunda idea late, programáticamente, un concepto »integral« de la nación española (477 s.), el cual se imprime al pasado haciendo »arqueología de la nación española« (478, 480). Ello implica considerar una »idea constitucional« o »posible situación constituyente« en el »siglo XVIII largo«, relacionada con la creación de un derecho propio nacional español en sentido unitario (11 s., 246).

En relación con la primera cuestión, el problema que plantea el caso español es la ruptura »constitucional« de la Monarquía de España producida en 1707–1716 por mor de los decretos de Nueva Planta contra los reinos de la Corona de Aragón. Tiene sentido hablar de un *long eighteenth century* para el caso inglés.[2] Sin embargo, el desenlace de la Guerra de Sucesión española (1700–1714) supuso la liquidación de la »constitución« compuesta de la Monarquía Hispánica – extremo no tratado en el libro reseñado (cfr. 285). Difícilmente cabe sostener un período historiográfico coherente que abarque las últimas décadas de la Monarquía Hispánica y se cierre en el primer tercio del siglo XIX.

Ello es pertinente porque los decretos de Nueva Planta, aun habiendo sido redactados en castellano, traducían – culturalmente – un lenguaje jurídico-político, el bodiniano y antitriboniano, nuevo y extranjero. En la práctica, entrañaron la extensión a los territorios de la antigua Corona de Aragón del derecho público (y, para Valencia, también el civil) castellano. Por ello, son textos imprescindibles para comprender la formación, en el siglo XVIII, de una »nación« española unitaria sobre la base del derecho castellano.

La segunda tesis de la obra es que no existió un derecho propio »español« en dicho período – que en este caso se »alarga« hasta el siglo XVI. Se afirma que no habría existido un derecho propio que hubiese unificado España y armado una »identidad española« por encima de las diferencias territoriales. Por el contrario, el derecho castellano habría padecido una »precariedad jurídica« y una »inconsistencia« tales que habrían supuesto »la ausencia de una tradición de derecho propio como fundamento [de la Monarquía]«. Sólo el hecho de que Castilla hubiese sido »tan deficientemente jurídica« explicaría la promulgación de una »texto propio tan extravagante como consolidación normativa« como la *Nueva Recopilación* de 1567. Como prueba de todo ello, se califica la recepción de los cánones del Concilio tridentino de recepción del derecho de una monarquía extranjera, la papal. Lo anterior habría conllevado, en el siglo XVI, »[l]a carencia de un marco jurídico como basamento identitario« y la inadecuación de la Monarquía Hispánica compuesta para los retos del siglo XVII (32 s., 37 s.).

Para los siglos XVII y XVIII se identifican unos »anhelos de construcción nacional« consistentes en »dotar a esta nación de un ›derecho español‹«, dada la »necesidad de creación de un derecho propio« nacional (235 s.). En este sentido, se indica que en las *Institutiones Hispanae* del siglo XVIII – las de

* José María Iñurritegui, Julio A. Pardos (eds.), La nación traducida. Traducción como ecología en un siglo XVIII largo, Madrid: Marcial Pons 2025, 498 p., ISBN 978-84-19892-16-4

1 Véase Antonio Feros, Speaking of Spain, Cambridge 2017.

2 Acotación historiográfica inspirada, por su parte, en el *long nineteenth century* de Eric Hobsbawm.

Tomás Martínez Galindo (1715), Antonio de Torres y Velasco (1735) y Juan Sala (1788) – »no eran todavía hispanos ni el derecho ni su idioma« (243). Aun así, estas obras se enmarcarían – junto con la carta de Gregorio Mayans a José Berní de 1744 incluida en la *Instituta civil y real* (1745) del último y las *Instituciones del Derecho Civil de Castilla* (1771) de Ignacio de Asso y Miguel de Manuel – en un »contexto de cambio en el imaginario de la nación« y un »proyecto más amplio, de transcendencia constituyente, de construcción y rehabilitación de fuentes del derecho patrio histórico« (246).

La tematización de la recepción de los cánones tridentinos como la implementación del derecho de una monarquía extranjera supone una valoración en términos estatalistas de la producción normativa de un Concilio de la Iglesia. Otra cuestión son las tortuosas relaciones diplomáticas de la España de Felipe V con la Santa Sede y la opinión desfavorable que, en los círculos iusracionalistas e ilustrados, se dispensaba a los *canones*. No cabe considerar, especialmente en referencia al siglo XVI, al derecho canónico como extranjero, sino como parte del orden jurídico de cualquier monarquía incardinada en la *iurisdictio universalis* de la Cristiandad. Asimismo, la *Nueva Recopilación* podría parecer »extravagante« desde nuestros presupuestos jurídico-culturales, lejanos a los del Antiguo Régimen. El adjetivo »extravagante« es desafortunado, dado que »extravagante« era el derecho castellano de producción regia posterior no comprendido en la compilación. Así, las *extravagantes del Derecho hispano* eran estimadas por Jovellanos, en su *Reglamento para el Colegio de Calatrava*, la »parte más preciosa« del »derecho patrio« y »la que está acomodada a nuestras actuales necesidades«.

Convenimos con los Editores y Autores que en vano se buscará, en el siglo XVIII – y, añadimos, en cualquier momento posterior –, un derecho »español« unitario e integral (32). Es cierto que el proyecto unificador de la *Instrucción a la Junta de Real Hacienda y Legislación* (1809) de Jovellanos apuntaba en esta dirección. No obstante, Jovellanos reconocía la existencia de un derecho »español«, identificado con el derecho »propio«, »patrio« o de la »nación«, que no era otra cosa que el derecho real castellano – el »Derecho de España« en palabras de Mayans. Ello se debe a la identificación, en el ambiente regalista y absolutista del siglo XVIII, de España con Castilla, del derecho patrio con el castellano y del derecho del reino con las regalías.

Partamos del Pensamiento XVI de *El Pensador* (1762) de José Clavijo y Fajardo, puesto que sirve de premisa al libro reseñado (11 s.) y es coincidente, en lo que ahora interesa, con el pensamiento jurídico de sus contemporáneos aquí citados. Clavijo habla de »las Leyes de España«, las cuales califica como »Leyes Patrias« o »Españolas«, por contraposición a las leyes »Romanas«. Las leyes españolas o patrias son identificadas como aquéllas contenidas »todavía« en »nueve enormes volumenes de leyes«, esto es, la *Nueva Recopilación*. A ésta, Clavijo dedica la crítica iusracionalista ilustrada de ser »enorme« y contener leyes »la mayor parte inutiles para nosotros«.

El derecho contenido en la *Nueva Recopilación* y el *extravagante* estaban redactados en castellano, inclusive el derecho romano recogido en las *Partidas*. Cuestión distinta es, y a ello se refiere la crítica antirromanista de Clavijo, el uso forense del *ius commune* directamente desde sus fuentes en latín. Crítica antilatinista que también recibió Torres por sus *Institutiones Hispanae Practico-Theorico Commentatae* (1735) y Pedro José Pérez Valiente por su *Apparatus iuris publici Hispanici* (1751), como se señala en el libro (242–251).

De lo anterior sólo se sigue que se reconocía la existencia de un derecho propio español, entendido, en los términos regalistas del absolutismo borbónico, como derecho real castellano y equivalente al derecho común español – útil incluso, según indicaba Berní en su Prólogo a la *Instituta civil y real*, para la práctica jurídica en los territorios con derecho civil propio subsistente, como Aragón y Cataluña.

El punto fundamental de nuestra reflexión está vinculado con la idea programática de la obra reseñada, esto es, la contextualización de la literatura jurídica mencionada, inclusive el Pensamiento XVI de Clavijo, en un proyecto constitucional o constituyente. La propuesta iusracionalista ilustrada de Clavijo no guarda relación con una »idea constitucional« ni con una »situación« o »proyecto« »constituyente« (11 s., 246), sino con la creación de »un« cuerpo de leyes, único y promulgado »de golpe« o »de planta«. El núcleo del Pensamiento XVI de Clavijo no es la »constitución« en sentido formal, sino el »código«, que, según el iusracionalismo relativo, debía acompasarse a la »constitución« material e histórica del pueblo para el cual era promulgado. Esto es, a las costumbres, climas y modo de pensar de una »nación« – de una determinada colectividad humana establecida en socie-

dad civil y viviendo bajo una determinada forma de gobierno, vale decir »reino« o »pueblo« en cuanto cuerpo político-social.

Para ello, era necesario el »conocimiento del physico y moral de su constitución«, la cual, en Clavijo, no se limita a las »leyes fundamentales«, sino que engloba todas aquellas condiciones históricas, empíricas, naturales y morales que confieren a las leyes, como producto de la razón humana abstracta, una condición relativa y particular a la nación para la cual son hechas. »Constitución« que no era considerada de modo formal o estático, sino fundamental, histórico y alterable, según se desprende de la valoración que realizara Jovellanos de la *Nueva Recopilación* en su *Discurso sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia y antigüedades* (1780): »código, donde están confusamente ordenadas las leyes hechas en todas las épocas de la constitución española«. A esta misma idea de »constitución« histórica se refirió Sala al final de la *Breve historia del derecho de España*, contenida en su *Ilustración del Derecho Real de España* (1803): »Creemos bastar esta breve relacion para nuestro instituto, dirigido mas á manifestar el derecho constituido que el constituyente«. Donde »constituyente« significa el derecho histórico castellano – las »leyes constitutivas«.

Todo lo anterior implica la redacción del código en la lengua del lugar. La »lengua Española« a la que hace referencia Clavijo no conlleva tanto la traducción de textos jurídicos escritos en latín, como la exposición metódica del derecho regio castellano – »las Leyes Reales de España«, según Berní – con la consiguiente exclusión del derecho romano, considerado »extranjero«. Si bien es cierto que para dicha exposición metódica se partía del texto justinianeo de la *Instituta*, para lo cual se requería la traducción del texto latino al castellano, momento en el cual cobran relevancia las traducciones institutistas, magníficamente expuestas por la profesora Laura Beck Varela en el capítulo 6 (235–276).

Según Clavijo, el derecho debe proceder de unos pocos principios claros descubiertos con las solas luces de la razón y concretarse *more mathematico* en »un« cuerpo de leyes sencillo que contuviese únicamente derecho »español«, esto es, derecho regio promulgado por el soberano. Clavijo postulaba separar el »trigo excelente« del derecho castellano »escondido entre mucha zizaña« y »formar de las antiguas, y modernas un cuerpo de Leyes, acomodadas à las costumbres presentes, en idioma que todo el Mundo entendiesse«.

Del pensamiento de Clavijo – concordante con Mayans, Berní, Asso, Manuel, Sala y Jovellanos – se desprende que su preocupación no residía ni en un proyecto constitucional ni en la creación de un derecho integralmente español, sino en la reducción del derecho real castellano vigente a su parte útil y acompasada a la constitución española – en un sentido unitario, histórico y material – con extirpación del derecho romano de la práctica jurídica y la enseñanza universitaria, así como la exposición clara y metódica, en castellano, del mismo.

■